

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-01175-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de las entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 3 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 8 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



25/2/2022

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Contestación Demanda - Rad. 25000-23-42-000-2017-01175-00_M.P. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>

Vie 25/02/2022 16:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hgarcia.litigios@gmail.com <hgarcia.litigios@gmail.com>

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

M.P. DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	25000-23-42-000-2017-01175-00
DEMANDANTE:	LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ vs NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicación 25000-23-42-000-2017-01175-00, M.P. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

Por último, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán

Cédula: 13.511.867

Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.

Celular: 3164132497

Correo electrónico: cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,



Carlos Yamid Mustafa Duran
 Asesor Grado 24
 Oficina Jurídica
cmustafa@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11024
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 9:04

Para: agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; fabriciopinzon@gmail.com <fabriciopinzon@gmail.com>; Fabricio Pinzon Barreto <fpinzon@procuraduria.gov.co>; Proc. II Judicial Administrativa 147 <procjudadm147@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: 2017-01175-Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ggonzalf_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtPSiJp04fRMj7p7ZURb5EMBC0dXrFamxgV8JpJDahwdUA?e=Z8Qui9

Importante:

Descargar los archivos adjuntos mediante el enlace de OneDrive.

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos



Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita Oficial Mayor con funciones de Secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2017-01175-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez

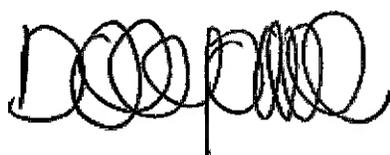
25/2/2022

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además, se advierte que el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos y, (iii) auto admisorio de la demanda fecha 25 de noviembre de 2021.

Cordialmente



Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor
Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º) - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Secretaría Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Rama Judicial - República de Colombia

25/2/2022

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
M.P. DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	25000-23-42-000-2017-01175-00
DEMANDANTE:	LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.867 y portador de la tarjeta profesional No. 123.757 del C.S.J., obrando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Al hecho A: Es cierto parcialmente. Debe decirse, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que acuerdo a la información que reposa en la hoja de vida de la accionante, se tiene que mediante Decreto No. 659 de 19 de mayo de 1997, el Procurador General de la Nación, la nombró en el cargo de Procurador 324 Judicial I Penal de Bogotá, empleo para el cual tomó posesión el 30 de mayo de 1997, tal como consta en el Acta No. 205 de esa fecha.

Mediante Oficio SG No. 4019 de 12 de agosto de 2016, se le comunicó que el Procurador General de la Nación, mediante Decreto No. 3418 de 08 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, nombró al señor Juan Carlos Romero Bolívar, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, que el accionante ocupaba en provisionalidad.

B. Antecedentes.

Al numeral 1: Es cierto. En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013¹, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

¹ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015² se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias³, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016

²https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf

³https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.isp

012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317		

Al numeral 2: No es un hecho. Se trata de una afirmación efectuada por la parte actora y frente a la cual le corresponde la carga de la prueba.

Al numeral 3: Es cierto. La señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez participó en el concurso de méritos para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial I y II de la Entidad, inscribiéndose en la Convocatoria No. 011-2015, asignándosele como número de registro 778636.

Al numeral 4: Es parcialmente cierto. Se precisa que la demandante, obtuvo en la prueba de conocimientos cuarenta y uno punto treinta y seis (41.36) sobre 100 puntos. Por consiguiente, la prueba de competencias comportamentales y de análisis de antecedentes no fue evaluada teniendo en cuenta que no superó el puntaje mínimo o igual requerido de 75 puntos, de conformidad con lo señalado por los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución 040 de 2015.

Por otro lado, **NO** es cierto que la demandante haya presentado reclamación en contra el resultado de la prueba de conocimientos.

Al numeral 5: Es cierto. Sin embargo, resulta preciso advertir, que la lista de elegibles correspondiente al cargo Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, contenida en la Resolución No. 340 del 08 de julio de 2016, quedo integrada por 198 concursantes frente a 149 empleos ofertados.

C. Situaciones importantes por las irregularidades que se presentaron en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

A. Irregularidades relacionadas con la construcción, parametrización o calibración, aplicación y valoración de las preguntas.

A los numerales 1, 2, 3: No me consta. Se trata de afirmaciones efectuadas por la parte actora y frente a la cual le corresponde la carga de la prueba.

Frente a los literales a al k del numeral 3: Me atengo a lo probado en el curso del proceso.

Al numeral 4: No me consta. Se trata de afirmaciones efectuadas por la parte actora y frente a la cual le corresponde la carga de la prueba.

B. Irregularidades relacionadas con la presunta filtración de preguntas contenidas en los cuestionarios aplicados en el concurso de méritos.

A los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8: Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la

Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades. *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos, y, ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

“PRIMERO: *Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...).”*

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

“1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.

2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.

3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.

4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.

5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la

aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente”.

Ahora bien, es importante agregar, sobre la petición de suspensión del concurso de Procuradores Judiciales, que el 4 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, sostuvo:

“De los hechos probados dentro del libelo, se tiene que la entidad accionada adelantó una investigación por el presunto fraude que se presentó en la etapa de pruebas del concurso, a raíz de la información manifestada por concursantes que mediante derechos de petición presentados a la entidad solicitaron su investigación (fls. 95 a 113).

Se permite evidenciar, de la lectura del acto referido, que la investigación se adelantó siguiendo la normatividad que regula los procedimientos de la entidad, esto es el Decreto Ley 262 de 2000, informando a los petentes de la iniciación y finalización de la misma (fls. 50ª a 51 y 54) y publicando el debido acto administrativo que resolvió sobre la misma, declarando que tales irregularidades eran infundadas...

Afirmó la actora que la investigación adelantada por la Procuraduría debió realizarse conjuntamente con la que la Fiscalía General de la Nación viene realizando (...) Frente a este punto, para esta Subsección es mester indicar que cada entidad es independiente, autónoma y tiene cada cual una materia objeto de investigación, y por ello sus investigaciones, de acuerdo a su rango de competencia, conducen a dos resultados distintos...”.

Esta decisión, fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, C.P. Dr. Carmelo Pérdomo Cueter.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida dentro del radicado No.64293, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Vuelvas, al referirse sobre irregularidades relacionadas con la divulgación de cuadernillos en el concurso de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, señaló:

“Ahora, en lo que tiene que ver con las irregularidades relacionadas con la divulgación de los cuadernillos de pruebas antes de la citación, tenían a su alcance las acciones administrativas ante la Comisión de Carrera de la entidad, así como las jurisdiccionales y las penales ante la Fiscalía General de la Nación, sin dejar de advertir que según oficio del 9 de diciembre de 2015, suscrito por el Procurador General de la Nación, dicha comisión ya inició la investigación respectiva y dio la orden al Jefe de la Oficina de Selección de Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que se abstuviera de realizar los trámites pertinentes a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, hasta tanto no obtuvieran los resultados de la investigación.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar el fallo impugnado”.

Al numeral 9: En relación a este hecho, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

Al numeral 10: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

⁴ Acción de tutela, expediente 2500-23-37-000-2016-00152-00. M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez.

Al numeral 11: En relación a este hecho, me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, resulta preciso agregar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 179-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: *“27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.*

C. Situación de estabilidad laboral reforzada por ocupar un cargo en propiedad.

A los numerales 1, 2, 3 y 4: Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, que el retiro del servicio de la demandante tuvo lugar como consecuencia de la provisión del empleo por lista de elegibles, y que la vinculación laboral a la que se refiere la demandante contenida en Decreto No. 659 del 19 de mayo de 1997 de la Procuraduría General de la Nación, recayó en un empleo de “libre nombramiento y remoción”. Nótese, en tal sentido, que al tenor de los artículos 137 y 179 ibídem, la provisión de estos cargos era procedente mediante nombramiento ordinario, sin recurrir a un proceso de selección o concurso.

II. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, que el Decreto 3668 del 08 de agosto de 2016, vulnera las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 3, 4, 6, 13, 25, 20, 29, 31, 53, 74, 86, 113, 118, 121 al 124, 125 inciso tercero, 209, 279, 280.
- Decreto Ley 262 de 2000: artículos 194, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 y 215.
- Decreto Ley 263 de 2000: artículo 20.
- Decreto Ley 264 de 2000: artículos 4 y 7.
- Resolución No. 253 del 09 de agosto de 2012.
- Ley 1437 de 2011; artículos 24 y 25.
- Ley 1755 de 2015: artículos 13, 14, 15, 24 y 25.

- Ley 909 de 2004: artículos 31, 32 y 33.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

1. Violación al debido proceso.

En relación a este cargo, señala el apoderado de la accionante, que el Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016, es violatorio del debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a acceder a cargos públicos, el acceso a la administración de justicia, y a la igualdad entre Procuradores Judiciales y Jueces y Magistrados ante quienes actuaba.

Afirma que el Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016 vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el mismo es consecuencia de un proceso de selección para proveer el cargo de Procuradora Judicial que ostentaba en provisionalidad.

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Expone, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones, por ellos, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.

Advierte que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario, y por el contrario se adoptó uno de carácter administrativo con una estructura que no se corresponde a la evaluación de las calidades para Jueces y Magistrados, donde se diferencia plenamente el conocimiento y los antecedentes frente a la capacidad del desempeño del cargo que se mide en la fase final del concurso a través del "curso concurso".

Sostiene que la expedición de la Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la señora Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez fue evaluada con criterios irregulares, los cuales, a su juicio, desconocieron las bases reales del concurso.

2. Violación al principio de igualdad.

Señala el apoderado de la actora, que con el acto acusado, se violó el principio de igualdad de quienes aspiraron a los cargos de Procuradores Judiciales dentro del Concurso Abierto de Méritos, en la medida que los criterios de selección, la manera de calificación y los puntajes asignados previstos en el acto administrativo, difieren dentro de las 14 Convocatorias del Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

Afirma además, que entre las 14 convocatorias, se aplicaron métodos de evaluación diferentes y entre las mismas convocatorias, los métodos de calificación variaron entre los concursantes, siendo una situación adversa y caprichosa.

3. Con la no declaratoria de desierto del concurso se vulneró el debido proceso y el principio de igualdad.

Argumenta que para realizar la evaluación de la prueba de conocimientos no se atendió el contenido del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, porque con la aplicación de la "fórmula por componente", se permitió que pasara un número superior a un (1) concursante, incluso en número superior a los cargos por proveer.

Manifiesta que si no se hubiera aplicado la fórmula estadística, en atención al contenido del artículo 215 en mención, se hubiera podido determinar que ningún concursante APROBÓ el concurso porque nadie logró responder 75 preguntas correctamente en un sistema estándar de valor único de cada ítem de pregunta que es el que debió aplicarse.

4. Validación de las pruebas.

Afirma el apoderado del demandante, que mientras en el párrafo del artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000, se determina que "Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes", en el artículo 212 ibidem, precisa que se permite la reclamación respecto a la estructura y contenido de las pruebas con pregunta cerrada.

En ese mismo sentido, expone que son evidentes las fallas en la estructuración y contenido de las preguntas cerradas de la prueba de conocimientos, pues a su juicio, de los elementos de prueba, se infiere que hubo errores en el procedimiento de validación, al existir inconsistencias que pusieron en riesgo la objetividad de las preguntas aplicadas.

Expone, que la Procuraduría General de la Nación, no cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de preguntas; las preguntas no cumplieron con los requisitos o exigencias equivalentes a las responsabilidades de los cargos ofertados; la reserva y confidencialidad de las preguntas fue vulnerado; y finalmente, que el procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems en relación a las preguntas, se vulneró por desconocimiento del artículo 215, numeral 2º, Del Decreto 262 de 2000.

5. Acceso a la información.

Respecto a este cargo, señala el apoderado del accionante, que en el trámite del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, debió habersele permitido a los participantes el acceso a los cuadernillos de preguntas, hojas de respuestas y clave de respuestas correctas de las pruebas aplicadas, con el fin de que pudieran presentar las respectivas reclamaciones.

Señala, entonces, que la Procuraduría General de la Nación, desconoció el artículo 74 de la Constitución Política.

6. Reserva de las pruebas.

Manifiesta en ese aspecto, que en el trámite del concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, los contenidos de las preguntas, fueron divulgados de forma irregular, total o parcialmente, situación que se evidencia en forma transversal desde la construcción de las preguntas.

7. Vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

En relación a este cargo, señala la parte actora, que una vez se tuvo conocimiento de la existencia de los documentos que contenían las preguntas y respuestas que fueron aplicadas en el concurso, algunos de los concursantes solicitaron al Procurador General de la Nación que llevara a cabo la correspondiente investigación administrativa, pero que a su juicio, no se permitió el ejercicio del derecho de contradicción en el trámite que aplicó internamente la Procuraduría General de la Nación.

Afirma en este punto, que la deficiente e irregular investigación que adelantó la Procuraduría General de la Nación, no podía ser irregular, secreta, y desconocedora de los intereses de los legitimados para intervenir.

8. Vulneración a las reglas de concurso.

Indica el accionante, que existe una flagrante vulneración al debido proceso, porque se desconoció la metodología utilizada para evaluar la prueba de conocimientos, dadas las variaciones que se efectuaron unilateralmente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Expone, que pese a esas irregularidades, se continuó con el proceso del concurso hasta culminar con la desvinculación de quienes ocupaban los cargos convocados, incluyendo el empleo ocupado por la señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez con la expedición del Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016.

9. Violación al principio de confianza legítima.

Señala que todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad y con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta y precisa establezcan con autonomía los procesos y procedimientos que se aplicarán.

Sostiene, en ese orden de ideas, que las irregularidades presentadas en el concurso de méritos, afectan directamente la confianza que su poderdante tenía al momento de someterse a la evaluación concursal.

10. Principio de ejecutoriedad del acto administrativo.

Sostiene en este punto, que el Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad al no haber sido notificado personalmente y no cumplir con los requisitos exigidos para su notificación.

Indica que el mencionado acto administrativo fue enviado el 27 de agosto de 2016 al correo electrónico de su poderdante, actuación que a su juicio no tiene la vocación de una notificación.

Por tanto, concluye contradictoriamente que el término de caducidad no ha empezado a correr en la medida que dicho acto no fue notificado personalmente, empero, afirma al mismo tiempo, que se entiende que este término empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2016.

11. Violación al derecho al trabajo.

Destaca que la señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez, desde el 01 de junio de 1997, se desempeñaba como Procuradora 324 Judicial I Penal, motivo que la llevo a inscribirse para participar en el concurso de méritos y así acceder en propiedad a ese mismo cargo.

Sin embargo, en razón del examen irregular aplicado por la Procuraduría, su poderdante confió en ejercer el derecho de contradicción con la presentación de una reclamación, así poder tener acceso a los cuadernillos de preguntas, lo cual no le fue permitido.

Manifiesta, que esa situación, desconoció su derecho al trabajo, pues al no aprobar el concurso, perdió la posibilidad de ser seleccionada para la provisión de cargos.

12. Falsa motivación.

Argumenta que la falsa motivación en el Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se desvinculo a la señora Chaparro Gutierrez del cargo de Procuradora Judicial I Penal, se fundamenta en que cobró vigencia como consecuencia del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual, a su juicio, desconoció el procedimiento y requisitos previstos para los concursos de Jueces y Magistrados.

Señala que para cumplir con ese propósito, la Procuraduría General de la Nación debió acudir al Congreso de la República para que legislara sobre el régimen de carrera de los Procuradores Judiciales I y II, o en su defecto, debieron atenderse los parámetros contemplados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en virtud de la cual se regula lo relacionado con el concurso de méritos para Jueces y Magistrados.

Advierte que el Decreto 3418 del 08 de agosto de 2016 se encuentra viciado de falsa motivación, en razón a que no consultó los hechos constitutivos de vulneración que se han expuesto.

13. Situación de estabilidad laboral reforzada por ocupar un cargo en propiedad.

Alega que la señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez se encontraba nombrada en un cargo en propiedad, por lo que se violentaron las normas que garantizan la estabilidad laboral al ocupar un cargo en propiedad, pues el Procurador General de la Nación no podía expedir el Decreto 3418 del 8 de agosto de 2016 por el que procede a terminar una provisionalidad.

III. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez en el escrito de la demanda, por las razones que señalaré a continuación:

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

“...Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...”.

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC⁵, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG⁶, que fueron ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015 ⁷	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016

⁵ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

⁶ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

⁷ El empleo ocupado por la accionante integra la Convocatoria 006-2015.

Total	317
--------------	------------

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el 08 de julio de 2016⁸, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando la accionante, esto es, la Procuraduría 324 Judicial I Penal de Bogotá, Código 3PJ – Grado EG, se posesionó el doctor Juan Carlos Romero Bolívar.

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción.

En efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto resulta importante, porque, la Procuraduría General de la Nación, no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos. Nótese que, por ejemplo, la Corte no ordenó, que se realizaran estudios para determinar la situación individual de cada uno de los Procuradores en provisionalidad, como condición previa al concurso. La orden de la Corte se hizo sin condición alguna.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Respecto a este cargo, sostiene la parte actora que se vulneró dicho derecho al haberse adoptado un procedimiento distinto al curso concurso que se exige para los Jueces y Magistrados.

⁸ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es “[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”⁹

Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el mismo se constituye en garantía del principio de la supremacía de derechos sustancial sobre las formas. El debido proceso, supone: “[...] (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra[...].”¹⁰

En ese orden de ideas, el debido proceso exige que las autoridades públicas, preserven las garantías sustanciales y ajusten sus actuaciones a las previsiones legales y constitucionales.

Para empezar a refutar los argumentos esgrimidos por la parte actora, se empezará por decir que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda, no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sostiene la parte actora que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones entre procuradores judiciales y jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la PGN con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitaba a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación,** en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

Ahora bien, debe resaltarse que la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a

empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

Aunado a lo anterior, vale la pena tener de presente que el Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia, 11001032500020150036600 (07402015), de fecha 30/07/2021, al analizar sobre la facultad del señor Procurador General de la Nación para convocar a un concurso de méritos y definir los criterios y condiciones de evaluación, calificación, homologación y equivalencias para el ingreso a la carrera y adoptar disposiciones relativas a la "divulgación del concurso" y al acuerdo de inscripción, expuso lo siguiente:

"90 La Sala le concede la razón al apoderado de la parte demandada y al Ministerio Público, cuando señalan que la ley que regula esa materia no es otra distinta al Decreto Ley 262 de 2000, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las precisas facultades extraordinarias conferidas por el Congreso mediante la Ley 573 de 2000, para modificar tanto la estructura de la Procuraduría General de la Nación como su régimen de carrera administrativa. En tal sentido, esa y no otra es la ley previa aplicable en cuyo articulado se regulan todos los asuntos mencionados en el problema jurídico.

91 La Corte Constitucional ordenó convocar un concurso público para la provisión en propiedad de todos los cargos de Procurador Judicial y precisó que el sistema de carrera aplicable al concurso sería el sistema especial de carrera de la Procuraduría, argumento que reiteró en el Auto 255 del 2013, en el cual explicó que la Sentencia C-101 de 2013 no homologó los sistemas de carrera de la rama judicial y el del ministerio público -tal como lo entiende la parte actora-, sino el "derecho de acceso a la carrera" mediante concurso público.

92 En ese orden de ideas, el proceso de selección convocado a través de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, fue realizado dentro de los parámetros de la legalidad preexistente y en cumplimiento de una orden judicial que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que, por lo mismo, obliga a todas las autoridades y a los particulares, tal como lo disponen los arts. 21 del Decreto 2067 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1997.

93 Ha de tenerse en cuenta que las decisiones contenidas en La Resolución 040 de 2015, no tuvieron la pretensión de regular de manera general "todos" los concursos que ulteriormente deba convocar la Procuraduría General de la Nación para la provisión de los empleos de procuradores judiciales I y II, pues lo que se dispone en esa Resolución tan solo aplica al trámite de las 14 convocatorias mencionadas en su texto, al definir los requisitos y condiciones de cada una ellas e instrumentalizar los respectivos procesos de selección, con el objeto de dar cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013.

94 Todo ello conduce a desvirtuar el cargo formulado, más aún cuando el artículo 7º, numeral 45 del Decreto Ley 262 de 2000, que es una ley en sentido material, le asignó esas funciones al Procurador General de la Nación como supremo director y administrador del sistema de carrera de la entidad.

95 El aludido numeral 45 le atribuyó al Procurador la competencia para definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación; adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección; designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

96 Lo expuesto hasta aquí, permite inferir que era totalmente innecesaria la expedición de una nueva ley de carrera para ser aplicada a los concursos públicos de mérito dirigidos a la provisión de los cargos de procurador judicial, pues estando en vigencia el Decreto Ley 262 de 2000, ello llevaría al absurdo de permitir la coexistencia de dos sistemas de carrera administrativa distintos en el seno de la

Procuraduría General de la Nación, uno de los cuales sería aplicable a los concursos para la selección por mérito de los procuradores judiciales y otro para los demás concursos que deba adelantar ese organismo de control.”

SOBRE LA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, QUE NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, en el sistema de ingreso de los procuradores judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3°
Reclutamiento	Artículos 4° a 11°
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplado como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la PGN no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

“ARTÍCULO 253. Definiciones. *Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:*

1) Programas de Inducción: Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2) Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada

dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar la accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de para establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

“La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma trascrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la PGN en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial y que pueden dar lugar a la prolongación de la provisionalidad de las personas que actualmente ocupan los empleos y que fueron designados en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios¹¹ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹².

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado¹³, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹⁴, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹⁵; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*^{16, 17}.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo, son de carrera por expresa disposición constitucional, y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial, no hubiera podido ser expedidas en el año 2016 sino en el 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no cuenta con apropiación presupuestal suficiente.

¹¹ Sentencia C- 588 de 2009.

¹² Sentencia C- 101 de 2013.

¹³ Sentencia C- 671 de 2001.

¹⁴ Sentencia C- 315 de 2007.

¹⁵ Sentencia C- 588 de 2009.

¹⁶ Sentencia C- 195 de 1994.

¹⁷ Sentencia C- 101 de 2013.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468'107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley, para las cuales no tiene recursos y que demoren el cumplimiento de una orden judicial dos años más.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos de general para todas las Entidades públicas, así:

“ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%”.

Como se observa las reglas de la Administración para este concurso tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está acorde con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la que sostuvo:

“Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...”

En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...”

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelanta la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona. Tampoco la parte actora hace un estudio que permita establecer las ventajas de realizar esta fase en los concursos de la Procuraduría General de la Nación.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden

ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de la política macroeconómicas del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de mencionar en gracia de discusión que previo a hacer este análisis resulta necesario determinar las ventajas que el desarrollo de una actividad tan larga y costosa traerían para la selección de personal de la Procuraduría General de la Nación, pues hasta el momento la Entidad tiene un sistema de carrera sólido sin la necesidad o desgaste y costos que implica de adelantar el mencionado curso.

SOBRE LA VIOLACION DEL PRINCIPIO A LA IGUALDAD.

Frente a este cargo manifiesta el apoderado del demandante, que se trasgredió el principio constitucional de la igualdad, por cuanto los métodos de evaluación y calificación del concurso no fueron uniformes para todos los participantes de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos en el escrito de la demanda debe decirse que el acto administrativo que da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales determina en cuanto a la prueba de conocimientos, que:

"(...) Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso".

Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:

1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.
2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.
3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.
4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.
5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad¹⁸.

Es pertinente anotar que el contenido de las pruebas de conocimientos está relacionado con las competencias laborales identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Este Manual define el propósito principal de los empleos, las competencias funcionales, los conocimientos para estos cargos, con lo cual se dio a los participantes toda la información que tenía incidencia con el proceso de selección y los instrumentos de evaluación, desde el inicio del concurso, acorde con lo previsto en los artículos décimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015.

¹⁸ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.

Igualmente, en la cartilla publicada el 4 de agosto de 2015 se hizo una mención a las áreas del derecho a evaluar, los conocimientos relacionados para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en relación con las competencias de la Entidad y los empleos ofertados. Este documento fue una orientación al participante, pero en modo alguno era un documento para dar a conocer el texto de las pruebas.

En este aspecto se resalta que las pruebas tenían por objeto evaluar los conocimientos como atributo de las competencias funcionales, haciendo énfasis en la capacidad del evaluado de aplicar esos conocimientos o saberes en contextos a través de la utilización de distintos procesos cognitivos, razón por la cual algunos ítems contenían un mayor número de elementos, a fin de permitir al concursante ubicarse en un aspectos situacionales o jurídicos y aplicar los amplios conocimientos específicos y generales, que son aquellos que se adquieren a lo largo de la experiencia profesional requerida para acceder al empleo de procurador judicial¹⁹.

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

Por ello, la prueba incluyó, tanto temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas. Éstas últimas, acordes con el contexto del ítem, requerían ser analizadas en detalle, pues las mismas contenían elementos asociados o distractores, que no necesariamente satisfacían completamente las exigencias del problema o cuestionamiento aunque podían contener premisas parcialmente aplicables, razones por las cuales correspondía al evaluado hacer el juicio analítico respectivo.

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de conocimientos y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través de juicios por parte de pares temáticos.

Aplicadas las pruebas, se efectuó el procesamiento de datos a través de la lectora óptica, según las metodologías estándar, para conformar los listados de aprobados y no aprobados por convocatoria. Los resultados publicados se derivan de los datos obtenidos al aplicar las pruebas a los aspirantes al concurso de méritos.

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permiten observar la calidad de los instrumentos.

Ahora bien, el contenido de las pruebas y los resultados de las mismas fue procesado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Lectura de hojas de respuesta realizada con lector óptico, para lo cual se desarrolla el protocolo de captura, calibración, validación de la lectura óptica, a fin

¹⁹ Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sentencia del 02 de septiembre de 2015, M.P. Alvaro Raúl Vallejos Yela, Radicado: 520011102000-201500516-00: "Es así que en ningún momento la normatividad aplicable, es decir la Resolución No 040 de 2015, como la Ley 262 de 2000, establecen la obligación para la Procuraduría General de la Nación o la Universidad de Pamplona de enunciar de forma detallada los temas que se evaluarán en la prueba de conocimientos (...) por lo que, la supuesta omisión de las entidades accionadas, no implicaría la vulneración legal, siquiera, de los parámetros que guían la Convocatoria. No puede pretenderse que la temática sea limitada de tal forma que desnaturalice la evaluación de los conocimientos (...) solicitar que se enuncie de forma anticipada y detallada los tópicos que se examinarán no permite cumplir con el objetivo de determinar la capacidad y competencia de los concursantes (...) la evaluación versa sobre la formación, conocimiento, competencias y capacidades que ya han adquirido los aspirantes durante su experiencia profesional, y no sobre el estudio que puedan hacer de los ejes temáticos durante el término comprendido entre la citación a la prueba y su aplicación".

de verificar inconsistencias que se pudieron presentar en el desarrollo de este proceso.

2. Obtención de puntajes brutos, que resultan al contrastar el archivo de claves de respuesta correctas de cada ítem, contra el string de respuestas.

3. Análisis de ítems, con la información de puntajes brutos, el cual se llevó a cabo teniendo en cuenta la distribución de las puntuaciones en cada ítem y la relación entre el ítem y la prueba. Con base en esto se evaluó el comportamiento de cada pregunta dentro del grupo evaluado, según los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI).

Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos tanto para validar el contenido de las pruebas de conocimientos frente a los conocimientos a evaluar como para procesar la información que dio lugar a los puntajes publicados el 7 de octubre de 2015, se deben mantener los resultados correspondientes.

DE LA METODOLOGÍA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

La Procuraduría General de la Nación manifestó en su momento que efectivamente se habían evaluado 4 categorías cognitivas, esto es, evocación, comprensión, aplicación y análisis, que corresponden a algunos de los procesos que pueden ser objeto de evaluación en la taxonomía de Bloom²⁰, pero también precisó que las mismas fueron evaluadas a través de cuatro tipos de preguntas, según la estructura establecida en la cartilla de orientación a pruebas escritas publicada el 4 de agosto de 2015, en la cual se detallaron las preguntas a aplicar, con los ejemplos respectivos: selección múltiple con única respuesta, selección múltiple con múltiple respuesta, análisis de postulados y análisis de relación²¹.

En ese sentido, se precisa que en el artículo décimo quinto de la Resolución 040 de 2015 señala que la citación a pruebas escritas sería publicada en la página web del concurso y que los avisos o instructivos establecerían las condiciones para el desarrollo de las mismas, razón por la cual los concursantes fueron informados mediante la cartilla publicada el 4 de agosto de 2015 que se evaluarían 4 categorías cognitivas a través de 4 tipos de preguntas distintas, que incluían las de análisis de postulados y relación, explicando la estructura de las mismas, que no conllevaba 4 opciones de respuesta, como lo pidió la concursante en su reclamación.

Lo anterior, por cuanto las reglas del concurso fueron claras al señalar que la prueba de conocimientos evaluaría 4 categorías cognitivas, a través de 4 tipos de preguntas. Los tipos de preguntas fueron detallados en la cartilla de citación a pruebas, que también incluyó ejemplos sobre cada uno de éstos. Adicionalmente, la Entidad comprobó los factores metodológicos de los mismos y verificó que cumplieron con las exigencias deseadas, por tanto mantuvo los resultados de la prueba de conocimientos.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN – RESERVA DE LAS PRUEBAS.

El apoderado judicial de la señora Leonor Marleny Chaparro Gutierrez, argumentó que se incurrió en una irregularidad, en tanto las preguntas del examen para los participantes de concurso fueron filtradas a algunas personas con anterioridad a que se realizara el mismo. Aunado a ello, sostuvo que se le impidió ejercer en debida forma su derecho de contradicción, en la medida en que se le negó en su oportunidad el acceso a los cuadernillos.

Sobre el particular, se debe recalcar que la Oficina de Selección y Carrera, tal y como lo ha venido haciendo, NO PUEDE acceder a este tipo de peticiones encaminadas a que se les

²⁰ La taxonomía de Bloom refiere la posibilidad de evaluar las habilidades del pensamiento: a) conocimiento, evocación o recuerdo; b) comprensión; c) aplicación; d) análisis; e) síntesis y f) evaluación. Pero no refiere el tipo de preguntas a utilizar ni el número de opciones de respuesta, como al parecer se plantea en la reclamación de la señora Patricia Cantor Molina.

²¹ Ver la cartilla en el siguiente vínculo https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.isp

entreguen los cuadernillos de preguntas y respuestas a los concursantes, en la medida se trata de información protegida con reserva legal:

El artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”.

Igualmente, el artículo 3° de la Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, indica:

“La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes”.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 establece: *“las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado”.* Lo anterior, acorde con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000 que señala:

“Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.”.

Las anteriores disposiciones, además de ser inmodificables, fueron puestas en conocimiento de todos los interesados antes de efectuar el proceso de inscripción, las cuales fueron aceptadas al momento de realizar el registro respectivo.

Vale la pena señalar que la reserva de todo el material de pruebas, ha sido suficientemente protegida en sede judicial, como se aprecia en los siguientes fallos:

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, esto es la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, mediante fallo del 17 de febrero de 2016, expediente STL2212-2016, Radicación No. 63807, Acta 05, **M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, en un caso similar al presente sobre solicitud de exhibición y acceso al cuadernillo de examen, hoja y clave de respuestas, manifestó:

«Descendiendo al sub lite, pretendió la petente el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la negativa de la entidad convocada de permitir el acceso y consulta del cuadernillo de examen, hoja y clave de respuestas dentro de la convocatoria No. 007-2015.

Concedido el amparo por el a quo, ordenó dar a conocer el contenido de las pruebas de conocimientos y los respectivos resultados a la actora, para que con fundamento en dicha información, formulara dentro de los dos días siguientes la reclamación correspondiente. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, impugna tal decisión, pues afirma que el contenido de las pruebas se encuentra amparado bajo carácter de <reserva> y que la peticionaria tiene a su alcance el recurso de insistencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, no existe controversia que la peticionaria se inscribió en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II de la Procuraduría General de la Nación; que se presentó al examen de conocimientos y que una vez publicado su resultado procedió a solicitar el <acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuestas>, petición que

fue denegada por el ente accionado al considerar que no era posible acceder a ello, por cuanto esa documentación cuenta con carácter de reservado.

Pues bien, resulta claro para la Sala que no se advierte violación a garantía constitucional alguna, pues una vez revisadas las actuaciones dentro del trámite del concurso de méritos, se observa que la entidad ha dado aplicación a las normas constitucionales y legales que reglamentan el ingreso a carrera administrativa del ente público, sin que de su actuar se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de la petente.

Al respecto, resulta relevante señalar, que el párrafo del art. 12 de la Res. 040 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II de la entidad convocada, dispuso:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

Se tiene entonces, que desde el inicio del proceso le fue informado a los participantes inscritos en la referida convocatoria, que los documentos relacionados con las pruebas tenían el carácter de reservado y solo serían de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, así como de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera en caso de investigaciones.

Bajo este panorama, se tiene que **los documentos contentivos de las pruebas del concurso de méritos, mantienen un sigiloso control de reserva y, por tanto, no pueden los concursantes acceder a ellos.** Así las cosas, no se configura vulneración al derecho fundamental alguno, en la medida en que la Procuraduría General de la Nación, acreditó que la causa por la cual no entregó los documentos requeridos por la tutelante, obedeció a que estaban sometidos a reserva legal.

Lo descrito, evidencia la improcedencia de esta acción constitucional por carencia del presupuesto de subsidiaridad, puesto que si la peticionaria no se encontraba conforme con el carácter de reservado dada a la información pedida, contaba con el recurso de insistencia ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que decidiera sobre la petición formulada, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir si dicha información tienen que ser suministrada en las condiciones pretendidas, pues para ello se ha contemplado un trámite especial en la L. 1755/2015, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción en relación con la información que se predica en este estado de reserva legal, al existir otro mecanismo judicial idóneo para que se decida lo pertinente" (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en fallo el mismo **superior jerárquico- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral** mediante fallo del 18 de febrero de 2016, expediente STC1899-2016, Radicación 2015-000409-01, **M.P. Álvaro Fernando García Restrepo**, en donde el accionante solicitó la entrega de la cartilla de preguntas de la prueba de conocimientos y la respectiva hoja de respuestas, manifestó:

«4. Ahora bien, la Corte observa que a través de oficio No. 002011 de 25 de noviembre de 2015, comunicado al accionante a través de su correo electrónico (fls. 56 a 60 cdno. 1), la Procuraduría General de la Nación le denegó el acceso del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la clave de solución a las mismas, respecto de la prueba de conocimientos aplicada en el concurso atacado, con fundamento en que éstos tienen el carácter de reservado en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 040 de 2015, en concordancia con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000.

Así las cosas, si el peticionario considera que dichos documentos no tienen reserva legal, tiene la posibilidad de instaurar el mecanismo de insistencia de conformidad

con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, según el cual «[s]i la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada».

En un caso de similar, la Sala recientemente estimó:

«[C]umple (sic) señalar que el reclamante en tutela no ha agotado el trámite consagrado en el artículo 26 de la referida Ley 1437 de 2011 (vigente para la época de la formulación de la petición), según el cual «Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada; por consiguiente, mal puede acudir a este mecanismo excepcional cuando omitió hacer uso de la referida facultad, insistiendo en su solicitud» (STC 1489-2016).»

Ahora bien, sobre el mismo tema, solicitud de acceso al cuadernillo y hojas de respuestas (material de pruebas realizadas el 13 de septiembre de 2015, dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II, adelantado por la Procuraduría General de La Nación), **también en esta jurisdicción**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 06 de abril de 2016, radicación No. 64559, acta No. 11, dispuso **NEGAR** la tutela por improcedente y procedió **“REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar NEGAR la tutela de los derechos invocados, por las razones expuestas en precedencia.”**, respecto de los derechos reconocidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, en fallo proferido el 26 de noviembre de 2015, radicado 2015-00257-00.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se dirá que al margen de que se esté o no de acuerdo con la postura asumida por su superior jerárquico, **LO MAS IMPORTANTE** es que el Consejo de Estado en fallo de 25 de mayo de 2016, radicado 85001-23-33-000-2016-00158-01, accionante: Heymar Mauricio Ramírez Albán, accionado: Procuraduría General de la Nación, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO consideró que el tema que se pone a consideración, ya había sido definido por una sentencia de unificación a la cual hay que ceñirse de manera irrestricta. En la sentencia aludida señaló:

«Por otro lado, esta Sección observa que, la Corte Constitucional en providencia SU-617 de 2013, que estudió un caso similar al presente, donde también se solicitaba el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, consideró:

“(…) Por otra parte, es importante reiterar, como lo explicó el ICFES en el comunicado de septiembre 8 de 2009, que el material del examen (cuadernillo de preguntas y respuestas) empleado en el concurso docente es confidencial y de uso exclusivo por parte de los concursantes mientras transcurre la prueba, reserva que está consagrada en la citada Ley 1324 de 2009 (art. 4°), lo cual justifica que la entidad encargada de suministrar la información puede negar la solicitud elevada, situaciones en las cuales es procedente el mecanismo previsto por la Ley 57 de 1985.

Particularmente, en lo que tiene que ver con el derecho de acceso a documentos y la posibilidad de acudir ante los jueces administrativos cuando no sea posible conseguirlos, la referida Ley 57 de 1985 consagra en su artículo 21 lo siguiente:

‘ARTICULO 21. La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las

disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiera en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba y oficialmente.

Por lo precedentemente anotado, **en ningún caso obra mérito para acceder a la protección constitucional instada y, en consecuencia, serán confirmadas las sentencias objeto de revisión que acertadamente negaron la tutela impetrada y, consecuentemente, revocadas las que concedieron el amparo**". (Negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, es claro para esta Corporación que la subregla contenida en la decisión referenciada que, se reitera, **sí constituye precedente vinculante y obligatorio por tratarse de una sentencia de unificación dictada por el órgano de cierre en materia de tutela**, establece que, contra la negativa de acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, con ocasión de la reserva que cobija el mencionado material, procede el recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo correspondiente.

Igualmente, el mencionado recurso judicial es idóneo y eficaz, a efectos de proteger el derecho constitucional alegado por el actor, pues además de que debe resolverse en un término de diez (10) días, la autoridad judicial debe responder en relación con la petición de entrega de documentos que se consideraron como reservados por la entidad administrativa, contrario a lo señalado por el tribunal constitucional en primera instancia, que indicó que el recurso simplemente se resolvía en relación con la reserva o no de los documentos.

De esta manera, en el caso objeto de estudio, el actor efectivamente contaba con el recurso de insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015²², para efectos de discutir la reserva legal alegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto del material de la prueba de conocimientos surtida dentro de la Convocatoria 023 de 2015."

Visto lo anterior este argumento no tendría la vocación de prosperar.

- En segundo lugar, sostiene la parte actora que existe una violación del derecho al debido proceso administrativo, como quiera que presuntamente, antes de la prueba de conocimiento, circularon y se conocieron públicamente los cuadernillos.

²² "Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".

En relación con lo anterior, se tiene que el **13 de septiembre de 2015** se aplicaron las pruebas escritas. El **7 de octubre de 2015** se publicaron en la página web del concurso los resultados de las pruebas de conocimientos que no fue aprobada por ninguno de los actores. El **3 de noviembre de 2015** se dio respuesta a las reclamaciones, confirmando que los actores no aprobaron la prueba de conocimientos.

No obstante lo anterior, me permito poner de presente el trámite surtido por la Procuraduría frente a la presunta filtración de pruebas:

- El pasado **3 de noviembre de 2015**, es decir, casi dos meses después de aplicadas las pruebas, aproximadamente un mes después de publicados los resultados de las mismas y cuando ya se habían resuelto las reclamaciones contra los mismos, se recibió un anónimo en la Procuraduría General de la Nación, en el cual se ponía de presente una posible filtración de la prueba de la convocatoria 006 (Se aclara que la queja no es sobre todas las convocatorias solo de la 006). A esta queja se acompañó el presunto material de pruebas.
- De lo anterior, se solicitó informe al contratista.
- En razón a que esta queja podría consistir en una irregularidad, se corrió traslado a la Comisión de Carrera de la Entidad, para que adelantara la investigación respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000, que señala:

***“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

- En ejercicio de sus facultades, la Comisión de Carrera avocó el conocimiento del asunto e informó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del trámite de la correspondiente investigación, con base en el cual certifico que desde la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha providencia no se ha realizado ningún trámite administrativo relativo al concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Con base en el inicio de la investigación en mención, la Oficina de Selección y Carrera de la Entidad se abstuvo de realizar los trámites administrativos inherentes a la etapa en que se encuentra el proceso de selección, relativa a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Ahora bien, el organismo competente –Comisión de Carrera de la Procuraduría-, mediante Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015, se pronunció respecto de la investigación iniciada dentro del término señalado en el artículo ibídem declarando que las irregularidades informadas resultaron infundadas, razón por la

cual en la actualidad se levantó la suspensión y el concurso continua con su trámite previamente establecido en el cronograma.

En relación con este aspecto se aclara que no se ha allegado prueba alguna de la posible filtración previa a la aplicación de las mismas, distinta a la copia de algunas hojas del cuadernillo de la convocatoria 006 de 2015. En ese sentido se precisa que a la Procuraduría no se han allegado pruebas que den cuenta que las mismas se hayan filtrado con anterioridad a la fecha de su aplicación -13 de septiembre de 2015- pues sobre el particular solo se recibió la afirmación subjetiva de varios concursantes, quienes sin duda pretendían suspender el concurso para prolongar su provisionalidad en los cargos ofertados.

Por otra parte, se aclara que dado que el 13 de septiembre de 2015 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales a nivel nacional, en 32 ciudades capitales y a 22.733 participantes, después de dicha fecha todos esos participantes conocen el contenido de las mismas y han podido divulgar la información y/o tomar fotografías del documento, dado que si bien no estaba permitido el uso de celulares en los salones de aplicación de pruebas, no se realizaba un requisito a cada concursante sino que era su responsabilidad abstenerse de sustraer, por cualquier medio, el material de pruebas del salón de aplicación de las mismas.

Es decir, que la presunta denuncia se recibe después de que 22.733 participantes tuvieron acceso al material aludido y sin pruebas adicionales sobre la difusión del material de pruebas con anterioridad a la aplicación de las mismas carece de fundamento.

- En tercer lugar, indica el demandante que la Procuraduría desconoció los protocolos de reserva en la medida que producto de una sentencia dictada dentro de una de las acciones de tutela promovidas en contra de la entidad para efectos de que ésta suministrara el cuadernillo de preguntas y respuestas, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, mediante oficio No. 001815 del 12 de noviembre de 2015 dio instrucciones al doctor Rene Vargas, Director del Contrato a cargo de la Universidad de Pamplona, que suministre en forma directa a la Oficina de Selección y Carrera en medio físico o por correo electrónico del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y las claves de respuesta aplicadas a la convocatoria 011-2015. Sin embargo el hecho que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera haya solicitado la información de esa manera, NO significa que la Universidad de Pamplona al momento de proceder a la entrega de la misma haya violentado la reserva de las cartillas, aspecto que deberá probar la demandante.

SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: Competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto

de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

"[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]" (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como ella ahora lo pretende.

SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO.

Sostiene la parte actora que se le debe proteger su derecho al trabajo, garantizándole la permanencia en el cargo que viene ocupando hasta tanto se adelante un concurso que cumpla efectivamente los postulados constitucionales y legales que debe tener todo concurso de méritos.

En relación con lo anterior, es de advertir que la Procuraduría por el hecho de haber desarrollado un concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales a nivel nacional, no vulneró ni amenazó el derecho al trabajo de la accionante, como quiera que en la actualidad la doctora Chaparro Gutierrez no está ocupando el Cargo de Procurador Judicial I en virtud de que el mismo fue ocupado por una persona que tiene derechos de carrera administrativa.

SOBRE LA SITUACIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OCUPAR UN CARGO EN PROPIEDAD

Sostiene la actora se encontraba nombrada en un cargo en propiedad, por lo que se violentaron las normas que garantizan la estabilidad laboral al ocupar un cargo en propiedad, pues el Procurador General de la Nación no podía expedir el Decreto 3418 del 8 de agosto de 2016 por el que procede a terminar una provisionalidad.

Con relación a lo manifestado por la demandante, se aclara que para la época de su vinculación laboral, la estructura administrativa y organizativa de la Procuraduría General de la Nación se regía por la Ley 201 del 28 de julio de 1995, la cual en su artículo 136, disponía:

«Todos los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleados de libre nombramiento y remoción son:

(...)

Agentes del Ministerio Público (...)»

Y a su vez, en su artículo 79 preveía:

«Los agentes del Ministerio Público, actuarán como sujetos procesales ante las Autoridades Judiciales y tienen esta calidad el Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados en lo Contencioso, los Procuradores Delegados en lo Penal, el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, el Procurador Delegado para la Policía Nacional, los Procuradores Delegados en lo Civil, en lo Laboral, en lo Ambiental y Agrario, el Procurador Delegado para el Menor y la Familia, los Procuradores Judiciales y los Personeros Municipales» (el resaltado es ajeno al texto original).

Por manera que, como se manifestó en el Oficio S.G. 000037 de 4 de enero de 2017, la vinculación laboral a la que se refiere la apoderada de la demandante contenida en el Decreto No. 0659 del 19 de mayo de 1997, recayó en un empleo de *«libre nombramiento y remoción»*. Haciendo énfasis a que al tenor de los artículos 137 y 179 ibídem, la provisión de estos cargos era procedente mediante nombramiento ordinario, sin recurrir a un proceso de selección o concurso.

La Ley 201 de 1995, fue «derogada» por el Decreto Ley 262 de 2000, que en su artículo 182 retomó la clasificación y naturaleza de los empleos de la planta de personal de la Procuraduría General, así:

«Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:

- 1) *De carrera*
- 2) *De libre nombramiento y remoción*

Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

(...)

Procurador Judicial»

Así las cosas, en vigencia del decreto ley en mención la naturaleza de los cargos de PROCURADOR JUDICIAL continuó siendo de *«libre nombramiento y remoción»*.

Como se manifestó al inicio de esta defensa, la Corte Constitucional, con la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, declaró la inexecutable de la expresión *«Procurador Judicial»* del numeral 2° del referido artículo 182, y ordenó la convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial que se desempeñan ante Magistrados y Jueces de la República.

Al respecto, la Corte, al realizar el análisis sobre la naturaleza de los empleos de Procurador Judicial, adujo razones de orden constitucional, especialmente referidas al *«mérito o carrera»* como postulado fundamental que, a partir de la Constitución de 1991, sustenta el ejercicio de la función pública, por lo que, con base en el artículo 280 superior, concluyó que tales cargos deben tener igual tratamiento que para aquellos de Jueces y Magistrados ante quienes se ejercen como Ministerio Público.

Es decir, para la Corte Constitucional la naturaleza de los empleos de Procurador Judicial debía integrarse a la regla general prevista en el artículo 125 constitucional, según la cual *«los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera»*.

Significa entonces que, como aspecto sobreviniente y consecuente a la decisión judicial, la naturaleza de la vinculación laboral de los funcionarios que venían desempeñándose como Procuradores Judiciales cambió, pues ya no serán servidores de libre nombramiento y remoción sino provisionales, **en tanto ocupan cargos de carrera al que no han accedido en desarrollo de un proceso de selección por méritos**. Es importante mencionar, en este sentido, que así lo entendió la Corte Constitucional al proferir la decisión de inexecutable, habida cuenta que ordenó la convocatoria de un concurso público para la provisión en propiedad o carrera de esos cargos, sin que se haya siquiera detenido en el análisis de algún eventual derecho de quienes los venían ocupando como empleados de libre nombramiento y remoción.

Conforme a lo anterior, la naturaleza jurídica de la vinculación que tenía la demandante cuando fue nombrada como Procuradora Judicial corresponde a la denominación de "libre nombramiento y remoción", circunstancia que reiteró el Decreto Ley 262 de 2000, y que con ocasión a la ejecutoria del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, derivó en una vinculación en provisionalidad y no en propiedad como lo alega en su escrito.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía está consignado en el artículo 225 del CPACA, dispone dicha norma que, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*, en su último inciso sitúa que esta figura se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001.

A su vez el artículo 19 de la Ley ibídem dispone que *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario"*.

Como se puede observar, uno de los elementos primordiales para que haya lugar al llamamiento en garantía es, sin lugar a duda, la existencia de una prueba sumaria que justifique el llamado al tercero.

En el caso en concreto, tenemos que de acuerdo con la situación fáctica relatada en el escrito de demanda y teniendo en cuenta que en el mismo se debaten aspectos relacionados con la elaboración, calificación y aplicación de la prueba de conocimiento, la cual fue contratada con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014, cualquier repercusión que eventualmente conlleve algún tipo de responsabilidad sobre los aspectos relacionados con la prueba de conocimiento, deberán ser reparados por la Universidad de Pamplona.

De conformidad con los datos suministrados en el Contrato Interadministrativo No. 097 de 2014, celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, esta última puede ser ubicada en la dirección: Ciudad Universitaria Km 1 Vía Bucaramanga (Pamplona – Norte de Santander), Teléfono: 607 5685303, correo electrónico: rectoria@unipamplona.edu.co

VII. EXCEPCIONES.

- Inexistencia del derecho pretendido

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

- Innominada o genérica

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VIII. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **RECHAZAR** las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIERREZ**.

IX. PRUEBAS.

Antecedentes Administrativos correspondientes a la actuación objeto del proceso. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del Auto de fecha 06 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, me permito allegar copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso.

X. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Me opongo a algunas de las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda; y las pruebas testimoniales solicitadas, atendiendo a las siguientes razones:

Documentales allegadas:

- En los ANEXOS No. 2 y 3 la parte actora allega un concepto “*psicométrico, técnico y Jurídico*” que pretende sea valorado por el Juez de la referencia, sin embargo, considero que el mismo no debe ser valorado, por cuanto como su nombre lo indica es un concepto que simplemente indica la opinión o concepto en relación con algunas de las inconformidades planteadas en el concepto de violación, sin que haya sido emitido por una autoridad competente para esta clase de asuntos que haga que el mismo se torne como de obligatorio cumplimiento.

Aunado a ello allega como pruebas documentales sendos derechos de petición interpuestos por varias personas ante la Oficina de Selección y Carrera, y los Oficios que resolvieron dichas solicitudes, documentos que no son conducentes ni pertinentes en el asunto sometido a consideración, en la medida en que los mismos hacen referencia a situaciones particulares que resolvieron cuestiones, igualmente, inter partes, que no tiene relación alguna con los actos administrativos aquí acusados y, por lo tanto, con las causales de ilegalidad que aquí se alegan.

Finalmente, solicita que se tengan en cuenta fallos de tutela proferidos por diferentes Despachos Judiciales, los cuales, considera esta defensa, no resultan procedentes, por cuanto los efectos de una acción de tutela son inter partes y, en consecuencia, no puede pretenderse que lo resuelto en dichas oportunidades sea aplicado en este asunto.

Solicitudes probatorias:

- En el numeral 111 solicita que se practique un dictamen pericial respecto de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores Judiciales I y II. Al respecto resulta oportuno mencionar que dicha prueba no es pertinente, en la medida en que la parte actora no es clara en identificar las preguntas objeto de reproche y que solicita sean valoradas por un perito, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda hace referencia a unas en particular. Aunado a lo anterior, debe decirse al respecto, que en lugar de llamar a un perito a verificar los señalado, debe vincularse al presente trámite, a la Universidad de Pamplona que fue la entidad encargada de realizar las pruebas de conocimientos

y comportamentales con las que no está de acuerdo la actora, ente que conoce la metodología que aplicó y las técnicas utilizadas, la cual, entonces, es la única que puede dar un concepto al respecto.

Ahora, de llegarse a decretar la prueba pericial, considera esta defensa que no podrá hacerse bajo los supuestos expuestos por la parte actora, es decir, que el perito debe tener en cuenta el concepto emitido por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, ya que ello le restaría imparcialidad a la prueba en sí.

- En los numerales 112 a 123 la parte actora solicita se decreten una serie de testimonios los cuales no resultan pertinentes ni conducentes y si inocuos para demostrar el objeto de dicha prueba que no es otro, tal y como lo solicita, que demostrar la incertidumbre de los concursantes luego de presentada la prueba de conocimientos.

Al respecto cabe resaltar que los aspectos técnicos de la prueba de conocimientos de la que hace referencia la parte actora en el escrito de demanda se acredita fehacientemente con las pruebas documentales allegadas por la parte actora y por los argumentos aquí expuestos, no siendo pertinente para su acreditación los testimonios por el pedidos.

- En los numerales 124 a 131, la parte actora solicita se decreten una serie de testimonios los cuales no resultan pertinentes ni conducentes y si inocuos para demostrar el objeto de dicha prueba que no es otro, tal y como lo solicita, que demostrar las presuntas irregularidades que se evidenciaron en el contenido de la prueba de conocimientos.

Al respecto cabe resaltar que los aspectos técnicos de la prueba de conocimientos de la que hace referencia la parte actora en el escrito de demanda se acredita fehacientemente con las pruebas documentales allegadas por la parte actora y por los argumentos aquí expuestos, no siendo pertinente para su acreditación los testimonios por el pedidos.

- El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete un dictamen grafológico, tampoco resulta conducente ni pertinente para efectos de mostrar la supuesta ilegalidad del acto administrativo acusado. Dicha prueba para los cuadernillos de preguntas no tiene efecto alguno por cuanto los mismos fueron escritos por un medio impreso y tampoco resulta viable para las pruebas que hacen parte de la investigación penal adelantada en la Fiscalía General de la Nación, por cuanto es dicho ente el que está realizando la correspondiente investigación penal, la cual no logra demostrar la ilegalidad del acto administrativo aquí acusado.
- Aunado a lo anterior solicita la parte actora en dicho numeral, que se allegue al proceso de la referencia los cuadernillos de preguntas correspondientes a la prueba de conocimientos que se presentó el 13 de septiembre de 2015, los elementos materiales de pruebas que se allegaron a la investigación penal antes mencionado y los documentos que se allegaron a la Procuraduría en las quejas que se presentaron por las presuntas irregularidades, documentos que de manera alguna pueden ser aportados por cuanto los mismo gozan de reserva legal.

XI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comendidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

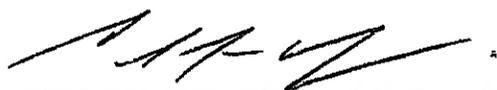
XII. ANEXOS

- Poder y sus anexos.
- Antecedentes Administrativos.

XIII. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11024 en la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Del Honorable Despacho,



CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867
T.P. No. 123.757 Del C.S.J.